



Municipalidad Distrital de San Marcos

El Paraíso de las Magnolias

“AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN ECONOMICA Y SOCIAL DEL PERU”

RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 565- 2010-MDSM-A

San Marcos, 09 de diciembre del 2010.

VISTO:

La Carta N° 267-2010-MDSM-GDEA-SGDELT/SG de la Sub Gerente de Desarrollo Económico y Turismo-MDSM, el Informe N° 023-2010-MDSM-GDEA/SGDELT/KAVB-RESIDENTE DEL PROYECTO, Carta N° 208-RC-CMA/YN-10 de fecha 26-04-2010 y el Oficio N° 134-2010-MDSM/GAJ de fecha 09 de noviembre del 2010, y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo prescrito en el Art. 194° de la Constitución Política del Perú, modificado mediante Leyes de Reforma Constitucional N° 27680 y 28607 que determinan que las municipalidades provinciales, distritales, son órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; y que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico; concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, de una revisión de los documentos obrantes en autos se advierte de la copia del Informe N° 212-2010-MDS/GAJ, en el que indica en la referencia Exp. N° F-01555-1-2010- Carta Notarial de fecha 01.03.2010, y en el cargo de recepción se indica 21 folios, expediente que no obra en los antecedentes del presente; del mismo modo de la copia de la Carta N° 208-RC-CMA/YN-10 claramente se advierte del sello de recepción que indica 55 folios, pero sólo obra seis folios en el presente, lo que implica que se extraviaron cuarenta y nueve folios del presente. Es más, los documentos obrantes en el presente son solo copias simples, a excepción del Informe N° 023-2010-MDSM-GDEA/SGDELT/KAVB-RESIDENTE DEL PROYECTO.

Que, la Ley N° 27444, ley del Procedimiento Administrativo General, en su Art. 106.1 prescribe: "Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2° inciso 20) de la Constitución Política del Estado", como ha sucedido en el presente caso.

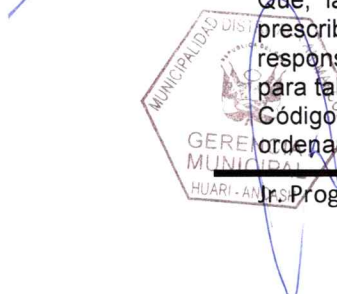
Que, en cuanto al pedido formulado por los administrados, Compañía Minera Antamina S.A con Carta N° 208-RC-CMA/YN-10, y el pedido efectuado con Exp. N° F-01555-1-2010- Carta Notarial de fecha 01.03.2010, de la revisión de los antecedentes y como se manifestó precedentemente, en nuestra entidad, no obran los originales de los mismos y las copias adjuntas están incompletas; siendo el último movimiento que registran en la sub Gerencia de Desarrollo Económico Local y Turismo, con fecha 15 de marzo del 2010, por lo que es obligación de esta dependencia, adoptar las acciones necesarias y pertinentes para reconstruir el expediente en comento y proseguir con el trámite que le corresponda.

Que, la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en su Art. 153.4 prescribe: "Si un expediente se extraviara, la administración tiene la obligación, bajo responsabilidad de reconstruir el mismo, independientemente de la solicitud del interesado, para tal efecto se aplicaran, en lo que le fuera aplicable, las reglas contenidas en el Art. 140 del Código Procesal Civil". El Art. 140 del Código Procesal Civil dispone: " (...). De ser el caso, ordenará su recomposición de oficio o a pedido de parte, quedando éstas obligadas a entregar,

Progreso N° 332 - E-mail: mdsanmarcos@hotmail.com - (043) 454-506 / 454-532

195

[Handwritten signature]



193



193-
195

El Paraíso de las Magnolias

dentro de tercer día, copias de los escritos y resoluciones que obren en su poder. Vencido el plazo y con las copias de los actuados que tenga en su poder, el Juez las pondrá de manifiesto por un plazo de dos días, luego del cual declarará recompuerto el expediente. Si apareciera el expediente, será agregado al rehecho”.

Que, en cuanto al hecho referido a que se están efectuando plantaciones debajo de la Línea de Transmisión Eléctrica N° 2255. Sobre este extremo, cabe indicar que nuestro ordenamiento jurídico es bastante claro, es así que la Ley de Concesiones Eléctricas en su artículo 115° dispone: *“La constitución de la servidumbre de electroducto no impide al propietario del predio sirviente que pueda cercarlo o edificar en él siempre que las construcciones no se efectúen debajo de la línea de alta tensión y su zona de influencia y deje el medio expedito para atender a la conservación y reparación del electroducto, respetando las distancias mínimas de seguridad establecidas por el Código Nacional de Electricidad para el efecto”*. Del mismo modo, el Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por el D.S. N° 009-93-EM, en lo concerniente a la comprensión de servidumbre de electroducto dispone en su artículo 220° : *“ Las servidumbres de electroducto que se impongan para los sistemas de transmisión, de distribución ya sean aéreos y/o subterráneos comprende:*

- a) *Ocupación de la superficie del suelo, subsuelo y/o de sus aires, necesarios para la instalación de las subestaciones de transformación;*
- b) *Ocupación de la superficie necesaria y de sus aires, para la instalación de las estructuras de sustentación de conductores eléctricos, así como de la faja de los aires o del subsuelo en el que éstos se encuentren instalados; y,*
- c) *Delimitación de la zona de influencia del electroducto, en caso de ser aéreo, representada por la proyección sobre el suelo de la faja de ocupación de los conductores, cuyo ancho se determinará, en cada caso, de acuerdo a las prescripciones del Código Nacional de Electricidad y demás Normas Técnicas.*

El propietario del predio sirviente no podrá construir sobre la faja de servidumbre impuesta para conductores eléctricos subterráneos, ni efectuar obras de ninguna clase y/o mantener plantaciones cuyo desarrollo supere las distancias mínimas de seguridad, debajo de las líneas ni en la zona de influencia de los electroductos, definida en el inciso c) del presente Artículo”. Al ser las normas antes indicadas de orden público, deben de ser observadas por todos, en especial por la Entidades del sector público, y en el presente caso por la Municipalidad Distrital de San Marcos.

Que, mediante Oficio N° 134-2010-MDSM/GAJ de fecha 09 de noviembre del 2010, en este orden de ideas, al existir una concesión definitiva para desarrollar la actividad de transmisión de energía eléctrica, otorgada mediante Resolución Suprema N° 34-99-EM de fecha 24 de febrero de 1999; así como la imposición de servidumbre de electroducto, de tránsito para la custodia, conservación y reparación de las obras e instalaciones de la Línea de Transmisión S.E Huallanca (Vizcarra) – S.E Antamina, impuesta mediante Resolución Ministerial N° 689-99-EM/VME; la Municipalidad Distrital de San Marcos está en la obligación de respetar la faja de servidumbre de electroducto, por lo que de ser el caso y de existir plantaciones en el sector Taruscancha, efectuadas en la faja de servidumbre impuesta por Resolución Ministerial N° 689-99-EM/VME, en la ejecución del proyecto, “Instalación de un sistema forestal para recuperar la cobertura vegetal de las áreas con aptitud forestal en el centro poblado de Pichiu San Pedro – distrito de –San Marcos, Huari – Ancash”, se debe de proceder y/o disponer el retiro de los mismos, bajo responsabilidad, con ello evitar posibles sanciones administrativas de los funcionarios de la entidad y; así mismo, evitar la creación de situaciones riesgosas para la población.

Por lo que en uso de las atribuciones conferidas por el Numeral 6° del Artículo 20° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y el Artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1017 - Ley de Contrataciones del Estado;



192



Municipalidad Distrital de San Marcos

El Paraíso de las Magnolias

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR a reconstruir el Exp. N° F-01555-1-2010- Carta Notarial- de fecha 01.03.2010 y el Expediente N° A-01269-11-2010 – Carta N° 208-RC-CMA/YN-10- de fecha 26-04 -2010.

ARTÍCULO SEGUNDO: ENCARGAR a la Gerencia de Desarrollo Económico y Ambiental GDEA, adoptar las acciones propias para recomponer los expedientes indicados en la recomendación precedente.

ARTICULO TERCERO.- REMITIR copia de la presente y sus antecedentes a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios (CPPAD) y a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios (CEPAD) a fin de que efectúe las investigaciones para deslindar las responsabilidades de los que resultaren responsables.

ARTICULO CUARTO.- DÉJESE sin efecto cualquier documento que contravenga lo dispuesto en la presente Resolución.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



194
-672-

191